UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

"PLAN EXCEPCIONAL DE TITULACIÓN DE ANTIGUOS ESTUDIANTES NO GRADUADOS"



MONOGRAFÍA

"COMPLEMENTACIÓN DEL ARTICULO 17 DE LA LEY No. 25 DE 14 DE JUNIO DE 2010 – LEY DEL ORGANO JUDICIAL, RESPECTO A DETERMINAR LA NULIDAD DE ACTOS POR FALTA DE JURISDICCIÓN DE FORMA OBLIGATORIA"

POSTULANTE : HELEN NORAH CALDERON GARRIDO

TUTOR ACADEMICO : Dr. ANDRES BALDIVIA CALDERON DE

LA BARCA

La Paz - Bolivia

DEDICATORIA:

El presente trabajo va dedicado a mi papá Juan Calderón por la confianza depositada en mi persona demostrando con ello su cariño y amor constante que nunca desfallece; a mi mamá Leonor Garrido Vargas quien junto al señor guía mi vida; a mis hijos Samuel Erland y Luz Leonor razón de mi vida, su presencia ha motivado mi esfuerzo por ser alguien en la vida; y a mi esposo Erland Julio por su apoyo y constancia además de incentivarme en mi superación personal.



AGRADECIMIENTO:

Mi más sincero y pleno agradecimiento al Dr. Andrés Baldivia Calderón de la Barca, por el apoyo determinante y desinteresado sin su colaboración no sería posible la presente monografía; asimismo, un agradecimiento especial a los Drs. Jorge Fernández Daza, Walter Gómez Guzmán y Oscar Ricardo Chuquimia por la asistencia dispensada.

INDICE

1.	En	unciación del tema de monografía	1
2.	Fu	ndamentación del tema de monografía	1
3.	De	elimitación de tema	2
3.1		Temática	2
3.2		Espacial	3
3.3		Temporal	3
4.	Ma	arco de Referencia	3
4.1		Marco Teórico	3
4.2		Marco Histórico	4
4.3		Marco Conceptual	.5
4.4		Marco Jurídico	.6
	a)	Constitución Política del Estado.	6
	b)	Ley de Organización Judicial No. 1455	6
	c)	Ley del Órgano Judicial No. 25	7
	d)	Ley de Deslinde Jurisdiccional No. 73.	9
5.	Pla	anteamiento del problema	10
6.	De	finición de los objetivos	11
	a)	Objetivo general	11
	b)	Objetivos específicos	11
7.	Est	trategias metodológicas y técnicas de investigación	11
7.1		Métodos	12
7.1	.1.	Método inductivo	12
7.1	.2.	Método Descriptivo	12
7.2		Técnicas	12
7.2	.1.	Técnica de recolección de bibliográfica	12
7.2	.2.	Técnica de observación	12
8.	Cro	onograma de actividades	13
Fac	ctor	de viabilidad y factibilidad de la investigación	13
CA	PIT	TULO I	
JUI	RIS	DICCIÓN Y COMPETENCIA	15
		risdicción	
1.1		Elementos de la jurisdicción según Eduardo J. Couture	
	a)	La forma de la jurisdicción.	
		Contenido de la jurisdicción.	
	,	Función de la jurisdicción.	
2.	,	ompetencia	
		TULO II	

EL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO
ABROGADA, EL ÓRGANO JUDICIAL EN LA ACTUAL CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DEL ESTADO Y OTRAS LEYES RESPECTO A LA JURSIDICCIÓN
1. El poder judicial en la Constitución Política del Estado abrogada de 1967 y sus
reformas posteriores respecto a la jurisdicción
2. La Ley de Organización Judicial No. 1455 respecto a la jurisdicción
3. El Órgano Judicial en la actual Constitución Política del Estado respecto a la
jurisdicción
4. La Ley del Órgano Judicial No. 25 respecto a la jurisdicción
4.1. Jurisdicción Ordinaria
4.2. Jurisdicción Agroambiental
4.3. Jurisdicción Especializadas 32
4.4. Jurisdicción Indígena Originaria Campesina
4.5. Ley de Deslinde Jurisdiccional No. 073
5. Las atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional respecto a las jurisdicciones
dentro de la función judicial
CAPITULO III
LA NULIDAD DE ACTOS POR FALTA DE JURISDICCIÓN DE LA AUTORIDAD
JUDICIAL EN LA LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL NO. 1455 Y EN LA LEY DEL
ÓRGANO JUDICIAL NO. 25; LA PERTINENCIA Y PROPUESTA PARA
COMPLEMENTAR EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL
NO. 25
1. La nulidad de actos por falta de jurisdicción en la Ley de Organización Judicial No. 1455
2. La nulidad de actos por falta de jurisdicción en la Ley del Órgano Judicial No. 25 43
3. La pertinencia para complementar el artículo 17 de la Ley No. 25 de 14 de junio de
2010 – Ley del Órgano Judicial respecto a determinar la nulidad de actos por falta de
jurisdicción de la autoridad judicial de forma obligatoria
4. Propuesta para complementar el artículo 17 de la Ley No. 25 de 14 de junio de 2010 –
Ley del Órgano Judicial respecto a determinar la nulidad de actos por falta de
jurisdicción de la autoridad judicial de forma obligatoria
CAPITULO IV
LEGISLACIÓN COMPARADA RESPECTO A LA FUNCIÓN JUDICIAL Y LA
JURISDICCIÓN
1. Legislación comparada respecto a la función judicial y la jurisdicción
1.1. Legislación de la República del Perú
1.1.1. Constitución Política del Perú
1.1.2. Ley Orgánica del Poder Judicial de la República del Perú
1.2. Legislación de la República Bolivariana de Venezuela
1.2.1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela
1.2.2. Ley Orgánica del Poder Judicial de la República Bolivariana de Venezuela 57
1.3. Legislación de la República del Ecuador
1.3.1. Constitución Política de la República del Ecuador
1

1.3.2. Código Orgánico de la Función Judicial de la República del Ecuador	59
1.4. Legislación de la República de Paraguay	60
1.4.1. Constitución de la República de Paraguay	
1.4.2. Código de Organización Judicial de la República de Paraguay	60
Conclusiones	64
Bibliografía	66

1. ENUNCIACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA.

"COMPLEMENTACIÓN DEL ARTICULO 17 DE LA LEY
N₀. 25 DE 14 DE JUNIO DE 2010 − LEY DEL ORGANO
JUDICIAL, RESPECTO A DETERMINAR LA NULIDAD DE
ACTOS POR FALTA DE JURISDICCIÓN DE FORMA
OBLIGATORIA".

2. FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA DE MONOGRAFÍA

La Ley del Órgano Judicial No. 25 que aun no se encuentra en plena vigencia y aplicación señala en su artículo 17: "(NULIDAD DE ACTOS DETERMINADA POR TRIBUNALES). I. La revisión de las actuaciones procesales será de oficio y se limitara a aquellos asuntos previstos por ley. II. En grado de apelación, casación o nulidad, los tribunales deberán pronunciarse solo sobre aquellos aspectos solicitados en los recursos interpuestos. III. La nulidad solo procede ante irregularidades procesales reclamadas oportunamente en la tramitación de los procesos. IV. En caso de nulidad o una reposición de actuados, el tribunal deberá comunicar de oficio la decisión al Consejo de la Magistratura a los fines de ley."; bajo ese criterio si bien el parágrafo primero del articulo transcrito, claramente señala que la revisión de las actuaciones procesales será de oficio, también indica expresamente que se limitara a aquellos asuntos previstos por ley y ante irregularidades procesales reclamadas oportunamente.

En la Ley No. 25 de 24 de junio de 2010 – Ley del Órgano Judicial, no se encuentra sancionada la nulidad de actos por falta de jurisdicción como sucedía en la Ley No. 1455 - Ley de Organización Judicial que en su Art. 30 indica: "(Nulidad de actos por falta de jurisdicción). Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción y potestad que no emane de la ley". La

importancia de la jurisdicción y la sanción con la nulidad de actos por falta de jurisdicción se encuentra relacionada con la determinación de la competencia que según el Art. 12 de la Ley del Órgano Judicial señala: "Es la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena, originaria campesina para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto.".

Al momento de encontrarse en plena vigencia la Ley del Órgano Judicial No. 25 existirán cuatro ámbitos de jurisdicción diferentes independientes respecto a su competencia unos de otros según nos muestra el Art. 4 de la Ley citada que indica, que la función judicial se ejercerá por medio del Órgano Judicial a través de la Jurisdicción Ordinaria, Jurisdicción Agroambiental, Jurisdicciones Especiales y la Jurisdicción Indígena, Originaria Campesina. En ese sentido será importante que el magistrado o magistrada, el o la vocal, la jueza o el juez y la autoridad indígena originaria campesina pueda reconocer, diferenciar y ejercer jurisdicción y competencia sobre un determinado asunto de forma correcta, oportuna, pero sobre todo legal para que sus actos no se encuentren viciados o sean objeto de nulidad; por lo que, con el fin de no entrar en contradicción con la misma norma y la Constitución Política del Estado, la revisión de las actuaciones procesales en donde intervenga el administrador de justicia en sus diferentes instancias y jurisdicciones, debe primero observar la jurisdicción de la autoridad judicial en base a la existencia escrita y expresa en la Ley del Órgano Judicial No. 25 de un artículo que sancione la nulidad de actos de oficio por falta de jurisdicción en cualquier etapa procesal.

3. DELIMITACIÓN DEL TEMA

El tema de investigación monográfica se encuentra delimitado de la siguiente manera:

3.1. TEMÁTICA

La investigación se circunscribirá en el Área del Derecho Procesal, puesto que los administradores de justicia en la resolución de un conflicto, como primer acto procesal deben determinar si tienen jurisdicción y competencia.

3.2. ESPACIAL

El trabajo a realizarse tiene un enfoque nacional, ya que el ejercicio de la justicia en las diferentes jurisdicciones que señala la Ley del Órgano Judicial No. 25 es de aplicación en todo el territorio nacional.

3.3. TEMPORAL

El estudio e investigación se realizara entre los meses de abril a septiembre del año 2011.

4. MARCO DE REFERENCIA

4.1. MARCO TEORICO

La monografía propuesta tendrá como marco teórico fundamental la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, ya que la misma es la base del ordenamiento jurídico nacional, es importante la revisión y el entendimiento de nuestra Constitución pues no deben existir leyes, códigos, normas o reglamentos que contradigan o sobre pasen el entendimiento de lo señalado en la Constitución Política del Estado.

La Constitución Política del Estado en actual vigencia a diferencia de la Constitución abrogada señala de forma determinante la existencia de cuatro jurisdicciones diferentes, es por ello que para la monografía tiene el carácter primordial y determinante para su desarrollo.

Asimismo, como marco teórico tenemos necesariamente que recurrir a la Ley de Organización Judicial No. 1455, pues precisamente es en esta norma donde se sanciona la falta de jurisdicción de las autoridades judiciales con la nulidad; también por ser base de la monografía revisaremos la Ley del Órgano Judicial No. 025 en donde específicamente se

encuentran determinadas las cuatro jurisdicciones de nuestro Estado en materia judicial, además de enunciarse las competencias de cada una de ellas; también observaremos la Ley de Deslinde Jurisdiccional No. 073 y para terminar recurriremos a la legislación comparada respecto a la jurisdicción y competencia en materia judicial de algunos países de la región.

4.2 MARCO HISTORICO

La Ley de Organización Judicial No. 1455 de fecha 18 de febrero de 1993, es el marco legal con el cual actualmente se desarrolla la justicia boliviana en todo el territorio nacional, esta ley tiene como objetivo sentar las bases e instituciones sobre las que se desenvuelve el Poder Judicial (ahora Órgano Judicial), que entre sus principales disposiciones se encuentra la Organización Judicial de la República (ahora Estado) como tal, la constitución del poder judicial, la división territorial, la autonomía económica del poder judicial, la composición de la Corte Suprema de Justicia, de las Cortes superiores de Distrito, de los diferentes juzgados en materia civil y comercial, penal, de sustancias controladas, familiar, del menor, del trabajo y seguridad social, de minería, de materia administrativa y los juzgados en provincia, asimismo especifica las funciones de cada uno de los miembros del Poder Judicial empezando de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y terminando en los oficiales de diligencia de los juzgados; también hace referencia a la parte administrativa del Poder Judicial entre otros.

De forma clara y especifica en un capitulo trata el tema de la jurisdicción y competencia de los jueces y tribunales, sobresaliendo la definición de que se entiende por jurisdicción y competencia, como se determina la competencia, y lo más importante para el presente estudio la nulidad de actos por falta de jurisdicción.

En fecha 7 de febrero de 2009 se promulgo la Constitución Política del Estado, históricamente aprobada por el Referéndum de fecha 25 de enero de 2009, nuestra Ley de Leyes específicamente en la Parte Segunda, Titulo Tercero hace mención al Órgano Judicial y al Tribunal Constitucional Plurinacional, indicando y determinando expresamente en el Art. 179 las diferentes jurisdicciones dentro de la función judicial.

Considerando que la Constitución Política del Estado promulgada hace dos años, sienta las bases sobre las que se constituye el nuevo Estado Plurinacional de Bolivia, los actores políticos que se desenvuelven en el Órgano Legislativo vieron necesaria e imprescindible la adecuación de diferentes Leyes al espíritu y redacción de la "nueva" Constitución, por lo que en fecha 24 de junio de 2010 años se promulgó la Ley del Órgano Judicial, manteniendo, cambiando, aumentando y omitiendo artículos en relación a la todavía vigente Ley de Organización Judicial, y específicamente dejando a un lado el artículo 30 de la Ley de Organización Judicial que será el punto de partida para el presente estudio e investigación.

4.3. MARCO CONCEPTUAL

Con el fin de asimilar y lograr la mayor y mejor comprensión del tema de monografía definiremos los conceptos más importantes:

Jurisdicción. Es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de los órganos del Poder Judicial (ahora Órgano Judicial), es de orden público, no delegable y solo emana de la Ley.

Competencia. Es la facultad que tiene un tribunal o juez para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto.

Nulidad de actos. Es la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos, formas o procedimientos que la ley ha previsto para la validez de los mismos.

4.4. MARCO JURÍDICO

Los artículos transcritos a continuación nos guiaran de forma significativa para la elaboración de la presente monografía.

a) Constitución Política del Estado.

- Art. 179. I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales, la jurisdicción indígena originaria campesina se ejercer por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas regularizadas por la ley. II la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozaran de igual jerarquía.
- Art. 122. Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

b) Ley de Organización Judicial No. 1455.

- Art. 25. (Jurisdicción). La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de los órganos del Poder Judicial, de acuerdo con la constitución Política del Estado y las leyes. Es de orden público, no delegable y solo emana de la Ley.
- Art. 26. (Competencia). Competencia es la facultad que tiene un tribunal o juez para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto.
- Art. 27. (Determinación de la competencia). La competencia de un tribunal o juez para conocer un asunto, se determina por razón del territorio, de la naturaleza, materia o cuantía de aquel y de la calidad de las personas que litigan.

• Art. 30. (Nulidad de actos por falta de jurisdicción). Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción y potestad que no emane de la ley.

c) Ley del Órgano Judicial No. 25.

- Art. 11. (Jurisdicción). Es la potestad que tiene el Estado Plurinacional de administrar justicia; emana del pueblo boliviano y se ejerce por medio de las autoridades jurisdiccionales del Órgano Judicial.
- Art. 12. (Competencia). Es la facultad que tiene una magistrado o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto.
- Art. 17. (Nulidad de actos determinada por tribunales). I. La revisión de las actuaciones procesales será de oficio y se limitara a aquellos asuntos previstos por ley. II. En grado de apelación, casación o nulidad, los tribunales deberán pronunciarse solo sobre aquellos aspectos solicitados en los recursos interpuestos. III. La nulidad solo procede ante irregularidades procesales reclamadas oportunamente en la tramitación de los procesos. IV. En caso de nulidad o una reposición de actuados, el tribunal deberá comunicar de oficio la decisión al Consejo de la Magistratura a los fines de ley.
- Art. 31. (Ejercicio de la jurisdicción ordinaria). La jurisdicción ordinaria se ejerce a través de: 1. El tribunal Supremo de Justicia, máximo tribunal de justicia de la jurisdicción ordinaria, que se extiende a todo el territorio del Estado Plurinacional, con sede de sus funciones en la ciudad de Sucre. 2. Los Tribunales Departamentales de Justicia, tribunales de segunda instancia, con jurisdicción que se extiende en todo el territorio del departamento y con sede en cada una de sus

- capitales; y 3. Tribunales de Sentencia y jueces con jurisdicción donde ejercen competencia en razón de territorio, naturaleza o materia.
- Art. 133. (Ejercicio de la jurisdicción agroambiental). La jurisdicción agroambiental se ejerce a través de: 1. El tribunal Agroambiental; máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental que se extiende a todo el territorio del Estado Plurinacional, con sede de sus funciones en la ciudad de Sucre. 2. Los Juzgados Agroambientales, son iguales en jerarquía y ejercen competencia conforme con la ley.
- Art. 156. (Naturaleza). Las Jurisdicciones Especializadas referidas en el Artículo 179 de la constitución son las que, por su interés público y por su naturaleza de exclusividad y especificidad, justifiquen un tratamiento especial. No serán entendidas como fueron especiales, privilegios ni limitación de las jurisdicciones establecidas en la constitución y en esta Ley.
- Art. 158. (Creación). Las jurisdicciones Especiales serán creadas y reguladas mediante ley especial sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, según el procedimiento establecido en la Constitución.
- Art. 159. (Naturaleza y fundamentación). I. La vigencia y el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y de competencia de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos se ejercen a través de sus autoridades, y aplicaran sus principios, valores culturales, normas y procedimiento propios.
- Art. 160. (Alcances). II. La jurisdicción indígena originario campesino se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial. III. Están sujetos a la jurisdicción, los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino,

sea que actúen como actores o demandaos, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos. IV. La jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

d) Ley de Deslinde Jurisdiccional No. 073

- Art. 8. (Ámbitos de Vigencia). La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, cuando concurran simultáneamente.
- Art. 9. (Ámbito de Vigencia Personal). Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.
- Art. 10. (Ámbito de Vigencia Material). I. La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación. II. El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias: a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna, y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya victima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los delitos de violación, asesinato y homicidio; b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario; c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho

Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional Público y Privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas; d) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente. III. Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas.

• Art. 11. (Ámbito de Vigencia Territorial). El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurran los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley.

5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

¿Por qué se debe complementar el artículo 17 de la Ley del Órgano Judicial No. 025 y sancionar de forma obligatoria la nulidad de actos por falta de jurisdicción de la autoridad judicial?.

6. DEFINICIÓN DE LOS OBJETIVOS

a) Objetivo General.

Determinar la complementación del artículo 17 de la Ley del Órgano Judicial No. 025 respecto a la sanción de forma obligatoria, con la nulidad de actos por falta de jurisdicción de la autoridad judicial.

b) Objetivos Específicos.

- Establecer de forma precisa cuales son las cuatro jurisdicciones respecto a la función judicial que determinan la Constitución Política del Estado y la Ley del Órgano Judicial No. 025.
- Especificar cuáles son las competencias de las cuatro jurisdicciones de la función judicial que señala la Ley del Órgano Judicial No. 25.
- Analizar si la complementación del artículo 17 de la Ley del Órgano Judicial No.
 025 respecto a la nulidad de actos de forma obligatoria por falta de jurisdicción de la autoridad judicial, no contradice a la Constitución Política del Estado.

7. ESTRATEGIAS METODOLÓGICAS Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

La investigación será de tipo jurídico - descriptivo, toda vez que a través de la descripción de la Constitución Política del Estado, la Ley de Organización Judicial No. 1455, la Ley del Órgano Judicial No. 025, la Ley de Deslinde Jurisdiccional No. 073 y la Legislación Comparada respecto a la jurisdicción en la función judicial, comprenderemos y analizaremos la necesidad de complementar el Art. 17 de la Ley del Órgano Judicial No. 025.

7.1. Métodos.

7.1.1 Método Inductivo

"Es el proceso de conocimiento de lo particular a lo general", este método se aplicara en la investigación puesto que se llegara constantemente a concluir razonamientos partiendo de lo específico (un articulo), el cual nos permitirá analizar una jurisdicción específica para llegar al criterio general respeto a la jurisdicción en la función judicial.

El método a utilizarse a la vez nos permitirá generar conclusiones que nos lleve a dar soluciones más justas y precisas respecto al tema objeto de la presente investigación.

7.1.2 Método Descriptivo

Se utilizará para comprender la caracterización de la temática sobre la jurisdicción y la competencia en la función judicial dentro de la Constitución Política del Estado Plurinacional y la Ley del Órgano Judicial No. 025.

7.2. Técnicas

7.2.1 Técnica de la recolección bibliográfica

Consiste en el registro de la información documental obtenida, y que se halla contenida en las diferentes citas bibliográficas esta técnica nos servirá para operativizar y sistematizar el trabajo científico.

La técnica de recolección bibliográfica será utilizada en todo el tema de investigación específicamente en el marco histórico, jurídico y conceptual donde se abarcara bastante con el tema de recolección informativa relacionada a los antecedentes del tema en cuestión.

7.2.2 Técnica de la Observación.

"Es el procedimiento de percepción deliberada de ciertos fenómenos jurídicos reales por medio de un esquema conceptual o teórico..." ¹

Esta técnica nos permitirá comprobar y proyectar las conjeturas y describir las conclusiones científicas, sobre nulidad de actos por falta de jurisdicción de las autoridades judiciales de forma obligatoria y la normativa referida al tema, así como la observación sobre la problemática.

8. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

TIEMPO												
	JUNIO				JULIO	С			AGOSTO			
ACTIVIDADES												
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
ACOPIO DE INFORMACION												

¹ MOSTAJO, Machicado Max. Op. Cit., Pag 170.

_

REDACCION DE LA MONOGRAFIA						
ELABORACION DEL PRIMER CAPITULO MONOGRAFIA						
ELABORACION DEL SEGUNDO CAPITULOMONOGRAFIA						
ELABORACION DEL TERCER CAPITULO MONOGRAFIA						
ELABORACION DEDL CUARTO CAPITULO						
REDACCION DE LAS CONCLUSIONES						
ULTIMA REVISION DE LA MONOGRAFÍA						
PRESENTACION FINAL Y DEFENSA						

FACTOR DE VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACION

Considero que la monografía y su investigación son viables y factibles toda vez que la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia a diferencia de la Constitución abrogada ha implementado cuatro jurisdicciones diferentes dentro de la función judicial siendo estas la Jurisdicción Ordinaria, la Jurisdicción agroambiental, la Jurisdicción Indígena Originaria Campesina y la Jurisdicción Especializada, es en ese sentido que la Ley del Órgano Judicial No. 025 de la misma forma que la Constitución hace referencia a estas cuatro jurisdicciones, además que especifica las competencia de cada una de ellas con el fin de administrar justicia de forma correcta, legal y oportuna. Lamentablemente y en mi criterio particular pienso que la esencia y naturaleza del Art. 30 de la Ley de Organización Judicial No. 1455 respecto a la nulidad de actos por falta de jurisdicción de la autoridad judicial, debió haber sido también expresamente determinada en la Ley del Órgano Judicial No. 25, puesto que el Art. 17 evidentemente hace referencia a la nulidad de actos siempre que estén previstos por ley y sean reclamados oportunamente, sin embargo de ello la nulidad de actos por falta de jurisdicción en la función judicial debe imponerse de forma obligatoria por la autoridad judicial, en cualquier instancia y tiene que ser de oficio por parte del juzgador, todo con el fin de administrar justicia en leal apego a la ley, además que dicha disposición respecto a la nulidad de actos por falta de jurisdicción determinada por la autoridad judicial de forma obligatoria necesariamente debe ser determinada en la Ley del Órgano Judicial No. 025 por ser esta ley la que regula, estructura, y organiza el funcionamiento del Órgano Judicial.

CAPITULO I JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1. JURISDICCION

La Jurisdicción deriva "del latín Jurisdictio (administración del derecho)", este término es utilizado por la generalidad de los países dentro de sus Constituciones, es por ello que la jurisdicción como tal, fue estudiada y determinada por varios estudiosos del derecho llegando a explicar diferentes definiciones del término, entre ellos tenemos a Manuel Ossorio y Florit y Guillermo Cabanellas de las Cuevas quienes definen la jurisdicción como la "Acción de administrar el derecho, no de establecerlo", señalan también que "es la función específica de los jueces (...), la extensión y limites del poder juzgar", esta es una definición general en la cual podemos apreciar que la jurisdicción evidentemente es la acción de administrar el derecho siendo esta una función específica y reservada para el juzgador quien tendrá una extensión y un límite; para el profesor uruguayo Eduardo J. Couture la jurisdicción es la: "función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución", también señala: "Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tiene competencia para conocer en un determinado asunto (...)", el ejercicio de la jurisdicción es una función pública cuya administración corresponde a los órganos competentes en este caso a la función judicial, son los administradores de justicia los que determinaran el derecho de las partes con decisiones claras, objetivas, positivas, etc. que tendrá la calidad de cosa juzgada; el profesor Lino Enrique Palacio al respecto señala: "(...) se considera jurisdicción, junto con la legislación y la administración, como una de las funciones del Estado, desde esta perspectiva, la opinión tradicional concibe a aquella función mediante la cual los órganos judiciales del Estado administran justicia en los casos litigiosos", nuevamente observamos la función que tiene el Estado de administrar

justicia a través de los órganos jurisdiccionales; Francisco Carnelutti también dice: "Históricamente, la jurisdictio, fue precisamente la manifestación del imperium (es decir, del poder de mandato atribuido al magistrado superior romano) que consistía en fijar reglas jurídicas y que se distingue tanto del poder militar como de la coercitio", el profesor Carnelutti realiza una definición histórica concerniente al derecho romano indicando que el magistrado superior romano es el que fija las reglas jurídicas respecto a la jurisdicción; L. Prieto – Castro indica: "Jurisdicción es la función con la que el Estado por medio de órganos especialmente instituidos (esto es, los tribunales) realiza su poder y deber de dirigir el proceso y de hacer que se cumpla el fin de protección jurídica del mismo, aplicando las normas del derecho objetivo a los casos suscitados por el ejercicio de una acción. (...) Jurisdicción, desde un punto de vista subjetivo es el deber y el derecho de impartir justicia en general (...)", como manifestamos es siempre el Estado, que tiene la función a través de la función judicial de ejercer jurisdicción; el jurista boliviano José Decker Morales señala: "La jurisdicción y competencia estatuido por el articulo seis en examen desde las esferas de mayor jerarquía hasta las más inferiores han sido mal interpretadas pero comprendidas, por eso han sido manejadas indistintamente y algunas veces como conceptos unidos. La verdad es que son emparentadas entre sí (...) Si los súbditos de un Estado no pueden hacerse justicia por sus manos, es pues el Estado que asume la tutela de los derechos privados arrojándose jurisdicción, palabra que proviene de la voz latina "jurisditio" que quiere decir declarar el derecho. Esta aclaración se hace mediante sentencia la que esta revestida de dos caracteres: la autoridad de cosa juzgada y la fuerza ejecutoria", es acertada la apreciación del abogado Decker Morales al indicar que tanto jurisdicción y competencia se encuentran emparentadas entre si, además de que los ciudadanos de un Estado no pueden ejercer justicia "por mano propia", pues esta es una función del Estado a través de los órganos jurisdiccionales quien definirá la situación jurídica de las partes mediante una sentencia que adquirirá la calidad de cosa juzgada y tendrá fuerza coercitiva para su ejecución; de mas fácil comprensión y entendimiento, además de que necesariamente tendremos que enmarcar nuestro estudio en la definición que hace la Ley de Organización Judicial No. 1455 (que seguirá vigente hasta la posesión de las nuevas autoridades judiciales) y la Ley del Órgano Judicial No. 25, la primera en su artículo 25 indica: "(Jurisdicción). La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de los órganos del Poder Judicial, de acuerdo con la Constitución Política del Estado y las leyes. Es de orden público, no delegable y solo emana de la ley", y la segunda en su artículo 11 señala: "(Jurisdicción). Es la potestad que tiene el Estado Plurinacional de administrar justicia; emana del pueblo boliviano y se ejerce por medio de las autoridades jurisdicciones del Órgano Judicial.".

De las diferentes definiciones que transcribimos en el presente trabajo podemos afirmar que la jurisdicción es la potestad que tiene un estado para administrar justicia en la resolución de conflictos dentro de procesos contenciosos que determinen la situación jurídica de las partes, la misma que es ejercida por las autoridades jurisdiccionales; coincidimos con la definición de la Ley de Organización Judicial No. 1455 de que la jurisdicción es de orden público, no delegable y que solo emana de la ley.

Debemos considerar en la definición que hace la Ley del Órgano Judicial No. 25 y la Ley de Organización judicial No. 1455 que hacen referencia a la jurisdicción como potestad la cual debemos entender como dominio o poder que se tiene sobre una cosa.

1.1. ELEMENTOS DE LA JURISDICCION SEGÚN EDUARDO J. COUTURE.

La jurisdicción según Eduardo J. Couture tiene tres elementos formales de carácter externo que son: la forma de la jurisdicción, el contenido de la jurisdicción y la función de la jurisdicción:

a) La forma de la jurisdicción, al respecto el autor nos indica: "la jurisdicción opera con arreglo a un método de debate que se denomina procedimiento. (...) La presencia externa de este procedimiento, en forma de proceso, normalmente revela la existencia del acto jurisdiccional, pero no es forzoso que sea así"; dentro del presente punto Couture también hace alusión a las partes y los jueces señalando: "Las partes son, normalmente, un actor y un demandado. Eventualmente los terceros pueden o deben asumir la condición de partes en los casos previstos por la ley.", "Los jueces son,

normalmente, los jueces del Estado. En ciertos países los órganos de la jurisdicción eclesiástica subrogan o sustituyen a los órganos del Estado en algunas relaciones de familia". De lo expuesto por el profesor Couture podemos notar que respecto a la forma de la jurisdicción, indica que son los jueces los encargados de administrar justicia a las partes dentro de un proceso concreto, las cuales son el demandante o actor, el demandado y terceros siempre y cuando la ley permita que pueden intervenir como partes; asimismo, nos indica que el procedimiento es parte de la forma de la jurisdicción entendiéndose a este como las: "normas reguladoras para la actuación ante los organismos jurisdiccionales, sean civiles, laborales, penales, contenciosos — administrativos, etc.". Para terminar Couture señala: "la forma, pues, caracteriza normalmente a la jurisdicción; pero no es su único elemento integrante. solamente cuando a las formas jurisdiccionales se unen los otros atributos de esta función puede hacerse de ella una calificación correcta".

b) Contenido de la Jurisdicción, El autor en cuestión respecto al punto señala: "por contenido de la jurisdicción se entiende la existencia de un conflicto con relevancia jurídica que es necesario decidir mediante resoluciones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada. Es lo que en doctrina se denomina el carácter material del acto.", "La cosa juzgada pertenece a la esencia de la jurisdicción. Si el acto no adquiere real o eventualmente autoridad de cosa juzgada, no es jurisdiccional. Si un acto adquiere autoridad de cosa juzgada es jurisdiccional. No hay jurisdicción sin autoridad de cosa Juzgada.", "También pertenece a la esencia de la cosa juzgada y, en consecuencia, de la jurisdicción, el elemento de la coercibilidad o ejecución de las sentencias de condena, siempre eventualmente ejecutables", "Ese contenido ha sido delimitado, frecuentemente como la reparación del derecho lesionado, la tutela del derecho subjetivo, la restitución de los bienes despojados, etc."; es evidente que la existencia de un conflicto con relevancia jurídica que pone a dos partes diferentes frente a la autoridad judicial debe ser resuelto mediante una resolución o sentencia la cual necesariamente debe ser susceptible de adquirir su ejecutoria o calidad de cosa juzgada

que definirá la situación jurídica de las partes con sus efectos y consecuencias. Nos indica también el profesor Couture: "También se ha señalado como contenido de la jurisdicción, su carácter sustitutivo", "Esa sustitución se produce de dos maneras; en el proceso de conocimiento, el juez sustituye con su voluntad, la voluntad de las partes y de los terceros; y en el proceso de ejecución, la sustitución consiste en que los funcionarios del estado actuando coactivamente, realizan los actos que debió haber realizado el obligado y de los cuales fue omiso, tales como la venta de bienes para percibir el precio, el lanzamiento, la demolición de las obras indebidamente realizadas, etc.", lo anotado por el autor es evidente, en los proceso de conocimiento el Juez conforme a la sana critica y su voluntad sustituye la voluntad de las partes en conflicto, con decisiones positivas, expresas, siempre apegadas a la ley, además en los procesos de ejecución actúan coactivamente realizando diferentes actos para asegurar que sus decisiones judiciales sean cumplidas.

c) Función de la jurisdicción. "La actividad de dirimir conflictos y decidir controversias es uno de los fines primarios del Estado. Sin esa función, el Estado no se concibe como tal. Privados los individuos de la facultad de hacerse justicia por su mano, el orden jurídico les ha investido del derecho de acción y al Estado del deber de la jurisdicción.", "La función jurisdiccional en su eficacia es, pues un medio de asegurar la necesaria continuidad del derecho. Y el derecho, a su vez es un medio de acceso a los valores que son, eso sí, los que merecen la tutela del Estado.", así define Eduardo J. Couture la función de la jurisdicción; sabemos que el derecho de uno termina donde empieza el derecho de otro, la Constitución Política del Estado y las leyes en nuestro país reconocen al ciudadano diferentes derechos los cuales son protegidos por el ordenamiento jurídico nacional, mas está prohibido no solamente en nuestra legislación sino en la mayoría de las legislaciones del mundo, el hecho de que los individuos puedan ejercer "justicia por mano propia", ya que el Estado tiene esa función jurisdiccional a través —en nuestro país- del Órgano Judicial.

No debemos olvidar que según Couture "La jurisdicción es tal por su contenido y por su función, no por su forma. La forma es la envoltura. El contenido caracteriza la función.".

2. COMPETENCIA

Respecto a la competencia los juristas Manuel Ossorio y Florit y Guillermo Cabanellas de las Cuevas señalan que es la "atribución legitima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.", para el profesor Eduardo J. Couture, "La competencia es una medida de jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto.", indica también que "La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico: aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional."; en la universidad nos enseñan que la jurisdicción es el todo y la competencia la parte, la jurisdicción es lo general y la competencia es lo específico, L. Prieto – Castro hace referencia a la competencia indicando: "(...) la competencia, también en sentido subjetivo, para el juez es ese mismo deber y derecho de otorgar justicia en un caso concreto. Competencia, será, por tanto, la regla que se sigue para atribuir a los distintos órganos jurisdiccionales el conocimiento de los negocios", entonces tenemos que la competencia es el deber y derecho de impartir justicia en un caso concreto y por regla es atribuible a distintos órganos jurisdiccionales de acuerdo a su misma competencia ya determinada; competencia para el jurista boliviano José Decker Morales es: "(...) la competencia es, esa porción de jurisdicción acordada al juez o a una entidad (...) En la práctica pueden presentarse casos en los que un juez o un tribunal colegiado, que tiene jurisdicción para juzgar y resolver un caso concreto, no puede ni debe aceptar el conocimiento de un proceso, para el que no tiene competencia (...) la competencia supone jurisdicción pero esta no supone la competencia, cuando se habla de jurisdicción se refiere a un conjunto de órganos judiciales, pero cuando se cita la competencia se apunta a un órgano solo, un juez competente es al mismo tiempo un juez con jurisdicción, pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia.", definitivamente los diferentes administradores de

justicia clasificados en diferentes jurisdicciones y materias tienen competencia determinada y especifica, todos las autoridades judiciales tienen jurisdicción con competencia especifica y limitada para casos concretos; La Ley de Organización Judicial No. 1455 definió la competencia en su artículo 25 como: "competencia es la facultad que tiene un tribunal o juez para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto", respecto a la determinación de la competencia señala también en el artículo 27: "Competencia es la facultad que tiene un tribunal o juez para conocer un asunto, se determina por razón del territorio, de la naturaleza, materia, cuantía de aquel y de la calidad de las personas que litigan", la Ley del Órgano Judicial No. 25 indica en su artículo 12 "(Competencia). Es la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez o autoridad originaria campesina para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto"; tanto la Ley de Organización judicial No. 1455 como la Ley del Órgano Judicial No. 25 expresamente indican que solo en razón del territorio y por consentimiento expreso o tácito de las partes se podrá prorrogar o extender la competencia.

CAPITULO II

EL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO ABROGADA, EL ÓRGANO JUDICIAL EN LA ACTUAL CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y OTRAS LEYES RESPECTO A LA JURISDICCIÓN.

1. EL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO ABROGADA DE 1967 Y SUS REFORMAS POSTERIORES RESPECTO A LA JURISDICCIÓN

Mediante la Disposición Abrogatoria de la actual Constitución Política del Estado que a la letra dice: "Disposición abrogatoria. Queda abrogada la Constitución Política del Estado de 1967 y sus reformas posteriores.", la anteriormente denominada República de Bolivia vio nacer al nuevo Estado Plurinacional de Bolivia a través de una Ley de Leyes que ha cambiado la estructura y sentado nuevas bases para la constitución de nuestro país, situación que también involucro al ex Poder Judicial el cual en la Parte Segunda, Titulo Tercero, desde el articulo 116 hasta el artículo 123 de la Constitución Política del Estado de 1967 hacía referencia a la organización, facultades, funcionamiento y otros del Poder Judicial, señalando explícitamente en el articulo 116 lo siguiente:

• Art. 116. El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal Constitucional, las Cortes Superiores de Distrito, los tribunales y jueces

de instancia y demás tribunales y juzgados que establece la Ley. La Ley determina la organización y atribuciones de los tribunales y juzgados de la República. El Consejo de la Judicatura forma parte del Poder Judicial. II. No pueden establecerse tribunales o juzgados de excepción. III. La facultad de juzgar en la vía ordinaria, contenciosa y contencioso – administrativa y la de hacer ejecutar lo juzgado corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales y jueces respectivos, bajo el principio de unidad jurisdiccional.

De la revisión de la Constitución Política del Estado abrogada podemos evidenciar que no se hacía referencia a clasificación alguna de la jurisdicción en el ejercicio del Poder Judicial limitándose –como señale líneas arriba- solamente a hacer referencia a su conformación, facultades, funcionamiento, etc. del ex Poder Judicial situación que en la actual Constitución Política del Estado cambio radicalmente.

2. LA LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL NO. 1455 RESPECTO A LA JURISDICCIÓN

La Ley de Organización Judicial No. 1455 define y alude a la jurisdicción y a esta respecto a la competencia en los siguientes artículos:

- Art. 25. (Jurisdicción). La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de los órganos del Poder Judicial, de acuerdo con la constitución Política del Estado y las leyes. Es de orden público, no delegable y solo emana de la Ley.
- Art. 26. (Competencia). Competencia es la facultad que tiene un tribunal o juez para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto.
- Art. 27. (Determinación de la competencia). La competencia de un tribunal o juez para conocer un asunto, se determina por razón del territorio, de la naturaleza, materia o cuantía de aquel y de la calidad de las personas que litigan.

• Art. 30. (Nulidad de actos por falta de jurisdicción). Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción y potestad que no emane de la ley".

En ese sentido podemos notar que de la misma forma que la Constitución Política del Estado de 1967 (y sus reformas), la Ley de Organización Judicial No. 1455 tampoco hace referencia a la clasificación de la jurisdicción, sin embargo debemos considerar que el artículo 30 de esta ley sanciona expresamente con nulidad, los actos de la autoridad judicial que usurpe funciones que no le competen y de los que ejerzan jurisdicción y potestad que no emane de la ley; si bien este artículo no indica que los jueces y tribunales deben sancionar de oficio la falta de jurisdicción de las autoridades judiciales cualquiera sea su estado o etapa procesal, hace diferencia respecto a la Ley del Órgano Judicial No. 25 que omite dicha situación.

Respecto a la organización del ex Poder Judicial, tenemos a la Corte Suprema de Justicia como máximo ente de resolución, a las Cortes Superiores de Distrito, a los tribunales y juzgados de instancia, además del Tribunal Constitucional y el Consejo de la Judicatura, con el fin de determinar la competencia de los jueces para que ellos ejerzan jurisdicción divide a los juzgados en juzgados de partido en materia civil – comercial, penal, de sustancias controladas, de familia, del menor, del trabajo y seguridad social, de minería y administrativa, juzgados de partido en provincia, juzgados de ejecución penal, además de juzgados de instrucción en materia civil, penal, de familia, juzgados de instrucción en provincia y centros integrados de justicia, también determina la existencia de juzgados de contravenciones y juzgados de mínima cuantía. Respecto a todos los juzgados señalados determina la competencia de cada uno de ellos con el fin de que el juzgador tenga la potestad de ejercer jurisdicción y competencia de forma correcta.

3. EL ORGANO JUDICIAL EN LA ACTUAL CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO RESPECTO A LA JURISDICCIÓN

En el primer periodo de gobierno del Presidente Juan Evo Morales Ayma nuestro país de forma histórica eligió a los Asambleísta Constituyentes quienes mediante consultas a nivel nacional redactaron la "nueva" Constitución Política del Estado, la misma, de forma maratónica fue aprobada en grande en la ciudad de Sucre el 24 de noviembre de 2007, en detalle y revisión en la ciudad de Oruro en fecha 9 de diciembre de 2007, siendo consensuada en el Congreso Nacional el 21 de octubre de 2008, esta Constitución por diferentes motivos históricamente tratada y concebida, previamente a su promulgación fue considerada por el pueblo boliviano en el Referéndum de fecha 25 de enero de 2009, para ser promulgada en fecha 7 de febrero de 2009 por el actual Presidente Constitucional. Nuestra Constitución Política del Estado no solo a cambiado la denominación de la República de Bolivia por el de Estado Plurinacional de Bolivia, sino que ha efectuado grandes transformaciones e innovaciones respecto a la Constitución abrogada; en lo que respecta al antes denominado Poder Judicial, a estructurado un nuevo Órgano Judicial con características diferentes al ex Poder Judicial.

La Constitución Política del Estado respecto al ahora denominado Órgano Judicial expresamente a sentado las bases de cuatro jurisdicciones diferentes dentro de la función judicial, siendo ellas la jurisdicción ordinaria ejercida por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental ejercida por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina que se ejerce por sus propias autoridades, y las jurisdicciones especializadas que según la Constitución será regulada por una ley especial; además, hace referencia a que la jurisdicción ordinaria tiene igual jerarquía que la jurisdicción indígena originario campesina. En tres capítulos diferentes señala la forma de elección, organización, funcionamiento, atribuciones de las jurisdicciones ordinaria, indígena originario campesina y agroambiental, pues como mencionamos líneas arriba las jurisdicciones especializadas serán reguladas por una ley especial.

A continuación transcribiremos el principal artículo de la Constitución Política del Estado que servirá de base para nuestro estudio:

• Art. 179. I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales, la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas regularizadas por la ley. II la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozaran de igual jerarquía.

4. LA LEY DEL ORGANO JUDICIAL NO. 25 RESPECTO A LA JURISDICCIÓN

La ley del Órgano Judicial No. 25 de fecha 24 de junio de 2010 indica en las disposiciones transitorias lo siguiente:

- Primera. A momento de publicarse la presente Ley, entraran en vigencia las disposiciones del Capítulo I, IV, y V del Título I, excepto los Artículos 9, 10, 23, y 25; Capitulo I y Sección I del Capítulo II del Título II, excepto el numeral 3 del Artículo 31 y Artículo 32; Capitulo I, Sección I del Capítulo II del Título III; los títulos IV y V; y el Capitulo I del Título VI, con excepción de los artículos 176 y 177.
- Segunda. Una vez posesionados las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, y Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura, con excepción del Capítulo IV del Título II, Sección II y III del Capítulo II, y Capitulo III del Título III, entraran en vigencia todas las demás normas de la presente Ley.
- Quinta. El parágrafo VIII del Artículo 20 de la presente Ley, se aplicara cuando se apruebe la Ley del Control social.
- Novena. El parágrafo IV del Artículo 24 de la presente Ley, se aplicara una vez cumplida la labor de liquidación realizada por las y los Magistrados.

- Decima. Los juzgados y salas en materia administrativa, coactiva, tributaria y fiscal, continuaran ejerciendo sus competencias hasta que sean reguladas por Ley de jurisdicción especializada.
- Decima primera. Los juzgados contravencionales entraran en vigencia a partir de la aprobación de una ley especial.
- Decima segunda. La supresión de valores y aranceles judiciales a favor de os litigantes según lo establece el Artículo 10, será de aplicación progresiva conforme lo determine el Tribunal Supremo de Justicia.

Entendemos de las disposiciones transitorias de la Ley del Órgano Judicial No. 25, que la misma entrara en vigencia de forma parcial y progresiva conforme se den diferentes situaciones, sin embargo, entendiendo también que cuando se cumplan las situaciones claramente establecidas en las disposiciones transitorias esta Ley entrara en plena vigencia, situación que no hace imposible la prosecución del trabajo.

De la Ley del Órgano Judicial No. 25 la cual según su artículo primero tiene por objeto regular la estructura, organización y funcionamiento del Órgano Judicial, tenemos que la misma de forma detallada hace referencia a las cuatro jurisdicciones que fueron consideradas en la Constitución Política del Estado, siendo estas las siguientes:

4.1. JURISDICCION ORDINARIA

La jurisdicción ordinaria se encuentra regulada desde el artículo 29 hasta el artículo 130 del Título II de la Ley del Órgano Judicial No. 25, indicando que la jurisdicción ordinaria - como no podía ser de otra forma- es parte del Órgano Judicial la misma que se ejerce de forma conjunta con la jurisdicción agroambiental, la jurisdicción especializada y la jurisdicción indígena originario campesina relacionándose con ellas sobre la base de la coordinación y cooperación. La jurisdicción ordinaria imparte justica en materia civil, comercial, familiar, niñez y adolescencia, tributaria, administrativa, trabajo y seguridad social, anticorrupción, penal y otras que señale la ley.

La jurisdicción ordinaria se ejerce a través del Tribunal Supremo de Justicia como máximo tribunal de justicia cuya sede está en la ciudad de Sucre, dentro de la jurisdicción ordinaria la función judicial se ejerce también por los Tribunales Departamentales de Justicia, tribunales de segunda instancia, con jurisdicción que se extiende al territorio del departamento respectivo y con sede en cada una de sus capitales y la jurisdicción ordinaria se ejerce también por los Tribunales de Sentencia y jueces con jurisdicción donde ejercen competencia en razón de territorio, naturaleza o materia.

Con el fin de que el juzgador ejerza jurisdicción de forma correcta, el artículo 64 de la Ley del Órgano Judicial No. 25 hace referencia al ejercicio de la función judicial en razón de materia determinándose para ello los juzgados en materia civil – comercial, familiar, de la niñez y adolescencia, de violencia intrafamiliar o domestica y publica, de trabajo y seguridad social, de sentencia penal, de substancias controladas y otras establecidas por ley (no se hace referencia a los juzgados en materia tributaria, administrativa, anticorrupción como alude el artículo 29 parágrafo II de la misma Ley). Desde el artículo 69 hasta el 82 de forma detallada también con el fin de que el juzgador ejerza jurisdicción de forma correcta se indica cuales son las competencias de los juzgados mencionados en el artículo 64, aludiendo también a los juzgados de instrucción en lo penal, tribunales de sentencia penal, juzgados de instrucción anticorrupción, juzgados de sentencia anticorrupción, tribunales de sentencia anticorrupción, juzgados de ejecución penal, juzgados públicos mixtos y juzgados contravencionales. Debe notarse que no se hace referencia a los juzgados de instrucción en materia civil y familiar.

A continuación transcribiremos los artículos más importantes de la Ley del Órgano Judicial No.25 respecto a la jurisdicción ordinaria dentro de la función judicial:

Art. 29 (Naturaleza). I. La jurisdicción ordinaria es parte del Órgano Judicial cuya función judicial es única y se ejerce conjuntamente a las jurisdicciones agroambiental, especializadas y jurisdicción indígena originario campesina. Se relacionan con estas jurisdicciones sobre la base de la coordinación y cooperación.
 II. Es inherente a la jurisdicción ordinaria impartir justicia en materia civil,

- comercial, familiar, niñez y adolescencia, tributaria, administrativa, trabajo y seguridad social, anticorrupción, penal y otras que señala la ley.
- Art. 31. (Ejercicio de la jurisdicción ordinaria). La jurisdicción ordinaria se ejerce a través de: 1. El tribunal Supremo de Justicia, máximo tribunal de justicia de la jurisdicción ordinaria, que se extiende a todo el territorio del Estado Plurinacional, con sede de sus funciones en la ciudad de Sucre. 2. Los Tribunales Departamentales de Justicia, tribunales de segunda instancia, con jurisdicción que se extiende en todo el territorio del departamento y con sede en cada una de sus capitales; y 3. Tribunales de Sentencia y jueces con jurisdicción donde ejercen competencia en razón de territorio, naturaleza o materia.

4.2. JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL

De la misma forma que la jurisdicción anterior, la jurisdicción agroambiental es parte del Órgano Judicial y su función se ejerce conjuntamente con las jurisdicciones ordinaria, indígena originario campesina y especializadas, relacionándose con ellas sobre la base de la coordinación y cooperación. La jurisdicción agroambiental imparte justica en materia agraria, pecuaria, forestal, ambiental, aguas y biodiversidad; siempre que no sean competencias de autoridades administrativas (jurisdicción administrativa).

La jurisdicción agroambiental se ejerce a través del Tribunal Agroambiental como máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental cuya sede está en la ciudad de Sucre, se ejerce también por los Juagados Agroambientales los cuales son de igual jerarquía.

Con el fin de que el juzgador ejerza jurisdicción de forma correcta el artículo 152 de la Ley del Órgano Judicial No. 25 indica cuales son las competencias de los jueces y juezas agroambientales:

- Art. 152.- Las juezas y los jueces agroambientales tienen competencia para:
- 1. Conocer las acciones reales agrarias en predios previamente saneados;

- 2. Conocer de las acciones que deriven de controversias entre particulares sobre el ejercicio de derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad conforme con lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;
- 3. Conocer acciones para precautelar y prevenir la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio cultural resp0ecto de cualquier otra de origen humano, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;
- 4. Conocer acciones dirigidas a establecer responsabilidad ambiental por la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio natural, para el resarcimiento y para la reparación, rehabilitación, o restauración por el daño surgido o causado, sin perjuicio de las competencias administrativas establecidas en las normas especiales que rigen cada materia;
- 5. Conocer demandas relativas a la nulidad o ejecución de contratos relacionados con el aprovechamiento de recursos naturales renovables y en general contratos sobre actividad productiva agraria o forestal, suscritos entre organizaciones que ejercen derechos de propiedad comunitaria de la tierra, con particulares o empresas privadas;
- 6. Conocer las acciones para el establecimiento y extinción de servidumbres que puedan surgir de la actividad agropecuaria, forestal, ambiental y ecológica;
- 7. Conocer acciones sobre uso y aprovechamiento de aguas;
- 8. Conocer las acciones que denuncien la sobreposición entre derechos agrarios, forestales y derechos sobre otros recursos naturales renovables;
- 9. Conocer las acciones sobre mensura y deslinde de predios agrarios previamente saneados;
- 10. Conocer interdictos de adquirir, retener y recobre la posesión de predios agrarios y de daño temido de obra nueva perjudicial; para otorgar tutela sobre la actividad agraria en predios previamente saneados;

- 11. Conocer otras acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias o de naturaleza agroambiental;
- 12. Conocer procesos ejecutivos, cuya obligación tenga como garantía la propiedad agraria o derechos de aprovechamiento o uso de recursos naturales;
- 13. Velar porque en los casos que conozcan se respete el derecho de las mujeres en el registro de la propiedad agraria; y
- 14. Otras establecidas por ley.

A diferencia de la jurisdicción ordinaria solamente en el articulo 152 precedentemente transcrito se hace referencia a la competencia para que el juzgador ejerza correctamente jurisdicción en un determinado asunto, pues como indicamos líneas arriba, la jurisdicción ordinaria determina la existencia de diferentes juzgados por materia.

4.3. JURISDICCIÓN ESPECIALIZADAS

Tal cual indica la Constitución Política del Estado, la jurisdicción especializada se determinará por una ley especial, aun así la Ley del Órgano Judicial No. 25 indica en tres artículos lo siguiente:

- Art. 156. (Naturaleza). Las Jurisdicciones Especializadas referidas en el Articulo 179 de la constitución son las que, por su interés público y por su naturaleza de exclusividad y especificidad, justifiquen un tratamiento especial. No serán entendidas como fueron especiales, privilegios ni limitación de las jurisdicciones establecidas en la constitución y en esta Ley.
- Art. 157. (Prohibición). No podrán constituirse en Jurisdicción Especializada, los asuntos que se encuentren dentro de la jurisdicción ordinaria, agroambiental e indígena originaria campesina.
- Art. 158. (Creación). Las jurisdicciones Especiales serán creadas y reguladas mediante ley especial sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, según el procedimiento establecido en la Constitución.

Debemos notar que la disposición transitoria decima de la Ley del Órgano Judicial No. 25 indica que los "Los juzgados y salas en materia administrativa, coactiva, tributaria y fiscal, continuaran ejerciendo sus competencias hasta que sean reguladas por Ley de jurisdicción especializada".

4.4. JURISDICCIÓN INDIGENA ORIGINARIA CAMPESINA

La jurisdicción indígena originaria campesina según indica la Ley del Órgano Judicial No. 25 será ejercida por sus mismas autoridades aplicándose sus propios principios, valores culturales, normas y procedimientos propios, si bien esta jurisdicción tiene distintas características, la ley no señala expresamente la existencia de un procedimiento común que vaya aplicarse en esta jurisdicción, pues ello se dejara al criterio de la autoridad indígena, originaria campesina y a los usos y costumbres de la nación o pueblo indígena, originaria campesina.

Para mayor conocimiento transcribiremos los artículos más importantes de la Ley del Órgano Judicial No. 25 respecto a esta jurisdicción:

- Art. 159. (Naturaleza y fundamentación). I. La vigencia y el ejercicio de las funciones jurisdiccionales y de competencia de las naciones y pueblos indígenas originario campesinos se ejercen a través de sus autoridades, y aplicaran sus principios, valores culturales, normas y procedimiento propios. II. Se fundamenta en el carácter Plurinacional del Estado en el derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesino a su libre determinación, autonomía y autogobierno y en aquellos derechos reconocidos por la constitución Política del Estado, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
- Art. 160. (Alcances). I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino. II. La jurisdicción indígena originario campesino se ejerce en los ámbitos de vigencia personal,

material y territorial. III. Están sujetos a la jurisdicción, los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandaos, denunciantes o querellantes, denunciados o imputados, recurrentes o recurridos. IV. La jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

No debemos olvidar que nuestra Constitución Política del Estado en el articulo 30 parágrafo I. respecto a quienes se denominan naciones o pueblos indígena, originario campesino señala: "I. Es Nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.", por lo que se puede presumir que cada nación o pueblo indígena originario campesino tendrá su propia forma de administrar justicia, con sus diferencias y peculiaridades, no debiendo olvidar que la Constitución Política del Estado garantiza el debido proceso, la seguridad jurídica y el derecho a la defensa, por cuanto ya veremos cómo se desenvolverán cada uno de los pueblos y naciones respecto a la justicia y el procedimiento que emplearan para impartir justicia.

4.5. LEY DE DESLINDE JURISDICCIONAL NO. 073

La Ley de Deslinde Jurisdiccional según dispone su artículo primero tiene por objeto: "(...) regular los ámbitos de vigencia, dispuestos en la Constitución Política del Estado, entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las otras jurisdicciones reconocidas constitucionalmente; y determinar los mecanismos de coordinación y cooperación entre estas jurisdicciones, en el parco del pluralismo jurídico.", es importante mencionar que ante la existencia de diferentes naciones y pueblos indígena originario campesino esta Ley respecto al pluralismo jurídico indica en el articulo 4 inciso e): "(Principios) Los principios que rigen la presente Ley son: e) Pluralismo jurídico con igualdad jerárquica. Se respeta y garantiza la coexistencia, convivencia e independencia de los diferentes sistemas jurídicos dentro del Estado Plurinacional, en igualdad de jerarquía;".

Sabemos que es constante, ver en las noticias de medios nacionales el ajusticiamiento y particularmente el linchamiento muchas veces con muerte incluida que se da en el área rural bajo el pretexto de que se está aplicando "justicia comunitaria", con el fin de evitar dichos atropellos el parágrafo V del artículo 6 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional No. 73 señala: "V. El linchamiento es una violación a los Derechos Humanos, no está permitido en ninguna jurisdicción y debe ser prevenido y sancionado por el Estado Plurinacional"; respecto a la prohibición de la pena de muerte esta Ley dice: "(Prohibición de la Pena de Muerte). En estricta aplicación de la Constitución Política del Estado, está terminantemente prohibida la pena de muerte bajo proceso penal en la justicia ordinaria por el delito de asesinato a quien la imponga, la consienta o la ejecute."

Vamos a transcribir los artículos 8 al 11 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional No. 073, respecto a los ámbitos de vigencia, los mismos que son claros y no merecen comentario:

- Art. 8. (Ámbitos de Vigencia). La jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce en los ámbitos de vigencia personal, material y territorial, cuando concurran simultáneamente.
- Art. 9. (Ámbito de Vigencia Personal). Están sujetos a la jurisdicción indígena originaria campesina los miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.
- Art. 10. (Ámbito de Vigencia Material). I. La jurisdicción indígena originaria campesina conoce los asuntos o conflictos que histórica y tradicionalmente conocieron bajo sus normas, procedimientos propios vigentes y saberes, de acuerdo a su libre determinación. II. El ámbito de vigencia material de la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las siguientes materias: a) En materia penal, los delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por crímenes de lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna, y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya victima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas en contra de la integridad corporal de niños, niñas y adolescentes, los

delitos de violación, asesinato y homicidio; b) En materia civil, cualquier proceso en el cual sea parte o tercero interesado el Estado, a través de su administración central, descentralizada, desconcentrada, autonómica y lo relacionado al derecho propietario; c) Derecho Laboral, Derecho de la Seguridad Social, Derecho Tributario, Derecho Administrativo, Derecho Minero, Derecho de Hidrocarburos, Derecho Forestal, Derecho Informático, Derecho Internacional Público y Privado, y Derecho Agrario, excepto la distribución interna de tierras en las comunidades que tengan posesión legal o derecho propietario colectivo sobre las mismas; d) Otras que estén reservadas por la Constitución Política del Estado y la Ley a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras reconocidas legalmente. III. Los asuntos de conocimiento de la jurisdicción indígena originaria campesina, no podrán ser de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, la agroambiental y las demás jurisdicciones legalmente reconocidas.

• Art. 11. (Ámbito de Vigencia Territorial). El ámbito de vigencia territorial se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino, siempre y cuando concurran los otros ámbitos de vigencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley.

Para concluir cabe notar, que las decisiones de las autoridades indígena originaria campesina son de cumplimiento obligatorio debiendo ser acatadas por todas las personas y autoridades, asimismo sus decisiones son irrevisables por las jurisdicciones ordinaria, la agroambiental y las otras jurisdicciones legalmente reconocidas según señala el artículo 12 de la Ley de Deslinde Jurisdiccional No. 073.

5. LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL RESPECTO A LAS JURISDICCIONES DENTRO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

"El Tribunal Constitucional Plurinacional, es el órgano judicial, existente en diversos Estados constitucionales con esta u otra denominación, que en el caso nacional es garante de la vigencia de la Constitución Política del Estado, y de su supremacía sobre el resto del ordenamiento jurídico. Se reconoce por determinación de la propia ley que, las decisiones del Tribunal Constitucional, deben ser acatadas y cumplidas por todos los organismos estatales, por cuanto ellas vinculan a esos organismos, de acuerdo a las consultas que efectúen, es decir que sus decisiones tienen aplicación en todo el territorio nacional, debido a que su jurisdicción es reconocida en todo el territorio nacional (...)", se dice que después de las decisiones del Tribunal Constitucional solo existe Dios, esta afirmación no está lejos de la realidad, entendiendo que el Tribunal Constitucional Plurinacional es el máximo órgano de consulta, decisión y resolución dentro del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como principales funciones velar por la supremacía de la Constitución, ejercer el control de constitucionalidad y precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, además de tener la función interpretativa con criterio de interpretación preferente respecto a la voluntad del constituyente.

El artículo 202 de la Constitución Política del Estado hace mención a las atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional señalando:

- Art. 202. Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:
 - 1. En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, solo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados,. Legisladores y Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas,

- 2. Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público,
- 3. Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas y ente estas,
- 4. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución,
- 5. Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas,
- 6. La revisión de las acciones de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento. Esta revisión no impedirá la aplicación inmediata y obligatoria de la resolución que resuelva la acción,
- 7. Las consultas de la Presidenta o el Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de proyectos de ley, la decisión del Tribunal Constitucional es de cumplimiento obligatorio,
- 8. Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión del Tribunal constitucional es obligatoria,
- 9. El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales.
- 10. La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución,
- 11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental,
- 12. Los recursos directos de nulidad.

Podemos observar que existen dos puntos dentro del artículo 202 de la Constitución Política del Estado que aluden a tres jurisdicciones de la función judicial, es así que el punto 8 indica que entre las atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional esta las consultas de las autoridades de las naciones y pueblos indígenas originario campesinas

sobre la aplicación de sus normas jurídicas a un caso concreto, sin embargo el punto importante para el presente trabajo es el punto once que hace mención a que será el Tribunal Constitucional Plurinacional el que resolverá los conflictos de competencias entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las jurisdicciones ordinaria y agroambiental, podemos deducir de dicha norma, que evidentemente podrán generarse conflictos de competencias y por ende conflicto de jurisdicciones, los cuales en caso de que sean probadas mediante sentencia el Tribunal Constitucional Plurinacional dispondrá la remisión del proceso ante la jurisdicción que declare competente, la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional No. 27 que se encuentra en vigencia desde el primer día del año dos mil once respecto a los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y las jurisdicciones ordinaria y agroambiental señala:

- Art. 124. (Conflictos de competencia). I. Los casos en que se susciten conflictos de competencias entre la jurisdicción indígena originario campesina y la jurisdicción ordinaria o agroambiental serán resueltos por el Tribunal Constitucional Plurinacional. II. Cuando la autoridad de la jurisdicción ordinaria o agroambiental se declare competente o incompetente para determinado caso o fuese cuestionada su competencia por una o ambas partes, se remitirán los antecedentes al Tribunal Constitucional Plurinacional para que este resuelva el conflicto de competencias. III. La autoridad indígena originario campesina en todos los casos podrá presentarse ante el juez de la jurisdicción ordinaria o agroambiental que conozca la causa, para plantear el conflicto de competencias en forma oral o escrita. En este caso, la autoridad de la jurisdicción ordinaria o agroambiental, deberá remitir los antecedentes al Tribunal Constitucional Plurinacional para que resuelva el conflicto de competencias.
- Art. 125. (Sentencias y efectos). El Tribunal Constitucional Plurinacional, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes de recibido el conflicto de competencias, dictara resolución y remitirá el proceso a la jurisdicción que declare competente. En los casos en que la jurisdicción indígena originaria campesina sea declarada

- competente, la resolución deberá constar en castellano y en el idioma que corresponda a la nación o pueblo indígena originario campesino.
- Art. 126. (Suspensión del trámite). Durante la sustanciación del procedimiento dirimitorio, el tramite de la causa principal se suspenderá, no siendo posible acto alguno, bajo sanción de nulidad, excepto la adopción de medidas cautelares que resultaren imprescindibles.

Respecto al parágrafo segundo del artículo 124 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional podemos indicar, que cuando la autoridad dentro de la jurisdicción ordinaria o de la jurisdicción agroambiental se declare competente, incompetente o cuando su competencia sea observada por cualquiera de las partes, con la simple observación se remitirán obrados ante el Tribunal Constitucional Plurinacional que resolverá el conflicto de competencias, esta situación desde nuestro punto de vista deberá darse al momento en que las partes realicen su primer acto procesal después de que la autoridad judicial tenga conocimiento y asuma competencia en el proceso; el parágrafo tercero nos hace suponer que la autoridad indígena originario campesino en cualquier estado del proceso podrá acudir ante la autoridad judicial dentro de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental de forma oral o escrita para plantear el conflicto de competencias, para su posterior remisión al Tribunal Constitucional Plurinacional para su resolución.

CAPITULO III

LA NULIDAD DE ACTOS POR FALTA DE JURISDICCIÓN DE LA AUTORIDAD
JUDICIAL EN LA LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL NO. 1455
Y EN LA LEY DEL ÓRGANO JUDICIAL NO. 25; LA PERTINENCIA Y
PROPUESTA PARA COMPLEMENTAR EL ARTICULO 17 DE LA LEY DEL
ORGANO JUDICIAL NO. 25

1. LA NULIDAD DE ACTOS POR FALTA DE JURISDICCIÓN EN LA LEY DE ORGANIZACIÓN JUDICIAL NO. 1455

Pese a que la Ley de Organización Judicial No. 1455 no mencionaba clasificación alguna de las jurisdicciones dentro de la función judicial, de forma clara -como vimos líneas

arriba- definía, que se entiende por jurisdicción y competencia, como se determina la competencia, y enunciando en el artículo 30 la nulidad de actos por falta de jurisdicción que a la letra dice: "(Nulidad de actos por falta de jurisdicción.) Son nulos los actos de los que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de los que ejerzan jurisdicción y potestad que no emane de la ley", bajo ese criterio y no existiendo diferencias respecto a la jurisdicción, ya que comúnmente se recurría solamente a la jurisdicción ordinaria, la disposición de la norma no tenía la debida justificación para su existencia, sin embargo los legisladores que en su momento redactaron el artículo 30 de la Ley de Organización Judicial No. 1455 sin pensarlo y sin siquiera saber aprobaron la ley indicada con el artículo trascrito, ahora podemos afirmar que la esencia y el fin que busca el artículo 30 es sumamente importante ante la existencia de cuatro jurisdicciones diferentes.

2. LA NULIDAD DE ACTOS POR FALTA DE JURISDICCIÓN EN LA LEY DEL ORGANO JUDICIAL NO. 25

La ley del Órgano Judicial atendiendo a la Constitución Política del Estado, definió y clasifico la jurisdicción dentro de la función judicial en cuatro jurisdicciones: la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental, la jurisdicción indígena originaria campesina y las jurisdicciones especializadas, respecto a las tres primeras, a detallado su estructura y composición, siendo más amplia en lo que concierne a la jurisdicción ordinaria por su naturaleza y su función.

Respecto a la jurisdicción ordinaria –desde mi punto de vista- se ha realizado cambios en los nombres de los altos tribunales por ejemplo el ahora denominado Tribunal Supremo de Justicia por la ex Corte Suprema de Justicia, los Tribunales Departamentales de Justicia siendo anteriormente denominadas Cortes Superiores de Distrito, sin embargo no cambio la esencia misma de estos tribunales de justicia y de los juzgados mismos.

La Jurisdicción Agroambiental entra en escena desligándose de la Jurisdicción Ordinaria con la creación del Tribunal Supremo Agroambiental que será el máximo tribunal de decisión y resolución de procesos.

Debemos apreciar también, que según indica la Disposición Transitoria Decima de la Ley del Órgano Judicial No. 25 los juzgados y salas en materia administrativa, coactiva, tributaria y fiscal, pasaran de la jurisdicción ordinaria a la jurisdicción especializada, cuya regulación será determinada por ley especial.

La Constitución Política del Estado en reconocimiento de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos creó su propia jurisdicción en donde las autoridades podrán administrar justicia bajo las condiciones establecidas en la Ley del Órgano Judicial No. 25, la Ley de Deslinde Jurisdiccional y de acuerdo a sus usos y costumbres.

Con el fin de aplicar lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Judicial No. 25 ha regulado la estructura y funcionamiento respecto a las jurisdicciones ordinaria, agroambiental, indígena originaria campesina y especializadas, con el fin primero de reconocer la identidad de las naciones y pueblos indígena originario campesino, y segundo evitar la saturación de procesos dentro de la jurisdicción ordinaria que antes era la única jurisdicción en donde se administraba justicia en procesos contenciosos.

Toda vez que la existencia de cuatro jurisdicciones podrá generar controversias respecto a la misma jurisdicción que ejercerán los administradores de justicia, la Ley del Órgano Judicial No. 25, no hace mención a la nulidad de actos por falta de jurisdicción como acontece con la Ley de Organización Judicial No. 1455, limitándose a señalar en el articulo 17 lo siguiente: "(Nulidad de actos determinada por tribunales). I. La revisión de las actuaciones procesales será de oficio y se limitara a aquellos asuntos previstos por ley. II. En grado de apelación, casación o nulidad, los tribunales deberán pronunciarse solo sobre aquellos aspectos solicitados en los recursos interpuestos. III. La nulidad solo procede ante irregularidades procesales reclamadas oportunamente en la tramitación de los procesos. IV. En caso de nulidad o una reposición de actuados, el tribunal deberá comunicar de oficio la decisión al Consejo de la Magistratura a los fines de ley."; debemos entender, según indica el parágrafo primero del articulo transcrito, que la revisión de actos procesales será de oficio limitándose a los asuntos previstos por ley, esta misma situación también fue aludida por la Ley de Organización Judicial en el Art. 15 que señala: "(Revisión de oficio). Los tribunales y jueces de alzada en relación con los de primera instancia y los de

casación respecto de aquello, están obligados a revisar los proceso de oficio, a tiempo de conocer una causa, si los jueces y funcionarios observaron los plazos y leyes que norman la tramitación y conclusión de los procesos para aplicar en su caso las sanciones pertinentes.".

Bajo el contexto del parágrafo I del artículo 17 de la Ley del Órgano Judicial No. 25, la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental reconocen la existencia de jueces y tribunales de apelación y casación, en donde necesariamente la autoridad de segundo grado y la de casación, conocedor del recurso interpuesto tendrá la obligación de revisar las actuaciones procesales de oficio, situación que en la práctica muy pocas veces acontece pues simplemente se limitan a observar y resolver lo expresamente apelado, aun así, tenemos que la jurisdicción indígena originaria campesina, que tendrá varios procedimientos diferentes para resolver procesos, probablemente no cuente con una autoridad de segundo grado en donde se pueda reclamar un fallo de la autoridad indígena originaria campesina, lo cual generara que en segunda instancia no se observe de oficio las actuaciones procesales que conciernen a un juicio en una nación o pueblo indígena originario campesino, existiendo la probabilidad de que la autoridad dentro de la jurisdicción indígena originaria campesina falle respecto a un proceso del cual no es competente, por tanto ejercerá jurisdicción fuera de la ley y no habrá donde reclamar, apelar u objetar el fallo emitido.

Cabe la posibilidad de que los administradores de justicia de las cuatro jurisdicciones que indica la Constitución Política del Estado y la Ley del Órgano Judicial No. 25, por diferentes razones resolverán casos que no concierne a su jurisdicción pese a que sus competencias están delimitadas, en el caso de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental dicha situación podrá ser subsanada mediante la nulidad de actos en segunda instancia, incluso las jurisdicciones especializadas que de seguro tendrán tribunales de apelación, podrán observar como primer acto, la jurisdicción en la cual se tramita el proceso situación que de repente no acontecerá en la jurisdicción indígena originaria campesina.

Podemos observar que el parágrafo segundo de la Ley del Órgano Judicial independientemente de lo señalado en el parágrafo primero indica, que los tribunales de

apelación, casación o nulidad solo se pronunciaran sobre aquellos aspectos solicitados en los recursos interpuestos; la Ley de Organización Judicial respecto a este punto no indica nada, pero este hecho de que los tribunales de apelación, casación o nulidad solo se pronunciaran sobre los aspectos apelados, se encuentra dispuesto en el Art. 236 del Código de Procedimiento Civil que dice: "(Pertinencia de la resolución) El Auto de vista deberá circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior y que hubieren sido objeto de la apelación y fundamentación a que se refiere el artículo 227 excepto lo dispuesto en la parte final del artículo 343.", no olvidemos que el Código de Procedimiento Civil suple y complementa a diferentes normas de distintas materias respecto al procedimiento para la resolución de controversias.

En general el tribunal de apelación, casación o nulidad cuando revisa y falla respecto a una apelación interpuesta, muy pocas veces procede a la revisión de oficio de las actuaciones procesales previstas por ley, "casi siempre" se limita a resolver solo respecto a los aspectos que fueron reclamados en la apelación, por lo que el Art. 15 de la Ley de Organización Judicial No. 1455 no era íntegramente acatado por el tribunal de apelación o casación, situación que ocurrirá también con el articulo 17 parágrafo I de la Ley del Órgano Judicial No. 25., de la misma forma el parágrafo III del articulo y ley mencionados señala que la nulidad de actos solo procederá ante las irregularidades procesales reclamadas oportunamente en la tramitación de los procesos, nótese, que este parágrafo hace énfasis solo a las irregularidades procesales oportunamente reclamadas.

Como dijimos anteriormente el artículo 17 de la Ley del Órgano Judicial No. 25 al no hacer referencia a la nulidad de actos por falta de jurisdicción, y toda vez que existirán cuatro jurisdicciones diferentes, resulta insuficiente, pues no solo debe sancionar la falta de jurisdicción con la nulidad de actos, sino que debe imponer de oficio la revisión de los actos del juzgador en cualquier instancia dentro de una determinada jurisdicción.

3. LA PERTINENCIA PARA COMPLEMENTAR EL ARTICULO 17 DE LA LEY No. 25 DE 14 DE JUNIO DE 2010 – LEY DEL ORGANO JUDICIAL RESPECTO A

DETERMINAR LA NULIDAD DE ACTOS POR FALTA DE JURISDICCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE FORMA OBLIGATORIA".

Toda ley debe ser pertinente en cuanto a su redacción, su cumplimiento y su ejecución, bajo esta premisa debemos indicar, que fuimos bastante amplios respecto a que debemos entender por jurisdicción y competencia, la falta de alusión de la jurisdicción y la composición del Poder Judicial en la Constitución Política del Estado de 1967 y sus reformas posteriores, enunciamos y desglosamos detalladamente las cuatro jurisdicciones dentro de la función judicial que hacen referencia tanto la Constitución Política del Estado como la Ley del Órgano Judicial No. 25, observamos la acertada valoración de la Ley de Organización Judicial respecto a la nulidad de actos por falta de jurisdicción de la autoridad judicial al momento de tramitar los procesos, pese a que no se hacía referencia en la Constitución de 1967 y en la Ley de Organización Judicial a otra jurisdicción que no sea la jurisdicción ordinaria.

Manifestamos líneas arriba sobre la característica particular de la jurisdicción indígena originaria campesina y su reconocimiento constitucional, marco legal en el cual actuaran las diferentes autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesino al momento de ejercer jurisdicción para administrar justicia, no tenemos conocimiento de normas procedimentales dentro de los pueblos y naciones indígena originario campesino que regulen la forma de tramitación de los procesos y sanciones que impondrán sus autoridades, del tiempo de duración de los procesos, de la existencia de plazos, de la forma de defensa de los demandados, de la forma de demandar por parte de los demandantes, etc., es decir, no tenemos conocimiento como será el debido proceso en la jurisdicción indígena originario campesina, al cual estás subordinadas la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y la jurisdicción especializada, es poco probable que la generalidad de las resoluciones o sentencias de las autoridades en cuestión sean objeto de impugnación, apelación, revisión o nulidad lo cual puede ocasionar que las decisiones de la autoridad judicial dentro de la jurisdicción indígena originaria campesina sean arbitrarias, y no exista la posibilidad de revisión por parte de un tribunal superior.

Nos enfocamos en la jurisdicción indígena originaria campesina pues esta es una innovación de la Constitución Política del Estado en la historia de nuestro pais, pero sobre todo porque existen nefastos antecedentes de la forma de ejercer justicia en las comunidades, situaciones que generaron el linchamientos y a veces la muerte de ciudadanos que pudieron cometer delitos, pero que merecían un trato humano además de ser asistidos por el derecho a la defensa; debemos preguntarnos ahora que existe un marco legal para el ejercicio de la jurisdicción por parte de las autoridades indígena originario campesino, si el ahora juzgador podrá ejercer de forma correcta la jurisdicción atendiendo y observando su competencia en la resolución de conflictos dentro de su pueblo o nación indígena originario campesino, cabe la posibilidad de existir confusión respecto a las cuatro jurisdicciones y que por capricho del demandante o la falta de experiencia de la autoridad, se tramiten procesos en la jurisdicción indígena originario campesino cuando estos correspondan a otra jurisdicción diferente.

Sin el afán de menospreciar a la jurisdicción indígena originaria campesina, tenemos que señalar también que los juzgadores dentro de la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y las jurisdicciones especiales también tendrán errores y ejercerán jurisdicción dentro de un determinado proceso que no corresponderá a su jurisdicción, pues estos administradores de justicia también son humanos y pueden equivocarse, sin embargo la diferencia de estas tres jurisdicciones respecto a la jurisdicción indígena originaria campesina es el hecho de que en las tres existirá un tribunal de apelación, casación o nulidad, la cual resolverá las apelaciones en las cuales se podrá reclamar la falta de jurisdicción de la autoridad judicial.

Es imperioso preparar a todos los administradores de justicia —a unos más que a otrosrespecto a que se entiende por jurisdicción, cuales son las jurisdicciones reconocidas por nuestro ordenamiento jurídico nacional, cual es la competencia de las diferentes autoridades judiciales para ejercer jurisdicción, etc., toda vez que la función judicial es única.

El administrador de justicia en las diferentes jurisdicciones tiene la obligación en su primera actuación procesal, reconocer de forma expresa o tacita que su autoridad tiene jurisdicción y competencia para la resolución del proceso y en caso de no tener jurisdicción para el conocimiento del proceso, declinar su jurisdicción y remitir obrados ante el llamado por ley; de la misma forma dentro de la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción agroambiental y las jurisdicciones especializadas, deberá el tribunal de apelación, casación o nulidad revisar el proceso de oficio para evidenciar que el juez de primera instancia tenía jurisdicción para la resolución del proceso y en caso de determinar que el juez de primera instancia no tenía jurisdicción, anulara obrados para su posterior remisión del proceso a la autoridad judicial correcta.

La Ley de Deslinde Jurisdiccional No. 073 imperiosamente debía haber determinado no solo el ámbito de vigencia de la jurisdicción indígena originaria campesina, sino también debió haber orientado y reglamentado en el sentido de que todo ciudadano tiene derecho a la defensa, a ser oído y vencido en juicio, al debido proceso y la seguridad jurídica, imponiendo la constitución de un tribunal de segunda instancia en donde las partes dentro de la jurisdicción indígena originaria campesina puedan recurrir o apelar y poder observar no solo las irregularidades dentro de la tramitación de los procesos dentro de los pueblos y naciones indígena originario campesino, sino donde pueda reclamarse una posible nulidad de actos por falta de jurisdicción de la autoridad indígena originaria campesina.

Por ello es pertinente e importante la complementación del artículo 17 de la Ley No. 25 de 14 de junio de 2010 o Ley del Órgano Judicial respecto a determinar la nulidad de actos por falta de jurisdicción debiendo ser de forma obligatoria por parte de la autoridad judicial, por el simple hecho de que al delimitarse cuatro jurisdicciones diferentes dentro de la función judicial, cabe la posibilidad de que la autoridad judicial —cual sea- ejerza jurisdicción fuera de la determinada por ley.

4. PROPUESTA PARA COMPLEMENTAR EL ARTICULO 17 DE LA LEY No. 25 DE 14 DE JUNIO DE 2010 – LEY DEL ORGANO JUDICIAL, RESPECTO A DETERMINAR LA NULIDAD DE ACTOS POR FALTA DE JURISDICCIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL DE FORMA OBLIGATORIA".

Por todo lo expuesto y señalado, es viable complementar el artículo 17 de la Ley No. 25 de fecha 14 de junio de 2010 o Ley del Órgano Judicial, mediante un parágrafo que especifique la nulidad de actos por falta de jurisdicción de la autoridad judicial considerando que la función judicial es única, considerando también la existencia de la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción indígena originaria campesina, la jurisdicción agroambiental y la jurisdicción especializada, todo ello sobre la base del artículo 30 de la Ley de Organización Judicial No. 1455, que será abrogada después de la posesión de las magistradas y magistrados del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, y Consejeras y Consejeros del Consejo de la Magistratura. A continuación, mi propuesta para complementar el artículo 17 de la Ley del Órgano Judicial No. 25:

"Parágrafo V. Son nulos los actos de la autoridad judicial que usurpe funciones que no le compete a su jurisdicción, es obligatoria la revisión de los actos de la autoridad judicial en cualquier estado, etapa e instancia dentro del proceso, respecto al ejercicio de la jurisdicción."

CAPITULO IV

LA LEGISLACIÓN COMPARADA RESPECTO A LA FUNCIÓN JUDICIAL Y LA JURISDICCIÓN

1. LEGISLACIÓN COMPARADA RESPECTO A LA FUNCIÓN JUDICIAL Y LA JURISDICCIÓN

Para terminar transcribiremos los artículos más importantes de la Constitución Política del Estado de diferentes países de nuestra región y de sus leyes respecto a la organización judicial en sus países, de lo cual podremos observar que cada una de ellas tiene diferentes características, algunas que se asemejan a la actual Constitución Política del Estado y la Ley del Órgano Judicial No. 25 y otras que de la misma forma tienen alguna similitud con la abrogada Constitución Política del Estado de 1967 y la Ley de Organización Judicial No. 1455.

1.1. LEGISLACIÓN DE LA REPUBLICA DEL PERU

1.1.1. CONSTITUCION POLÍTICA DEL PERU

- Artículo 138°. La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.
- Artículo 139°. Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

1. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

- 19. La prohibición de ejercer función judicial por quien no ha sido nombrado en la forma prevista por la Constitución o la ley. Los órganos jurisdiccionales no pueden darle posesión del cargo, bajo responsabilidad.
- Artículo 141°. Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley. Asimismo, conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173°.
- Artículo 143°. El Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración.
 - Los órganos jurisdiccionales son: la Corte Suprema de Justicia y las demás cortes y juzgados que determine su ley orgánica.
- Artículo 149°. Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial.

1.1.2 LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

• Artículo 1.- Potestad exclusiva de administrar justicia.

La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con sujeción a la Constitución y a las leyes.

No existe ni puede instituirse jurisdicción alguna independiente del Poder Judicial, con excepción de la arbitral y la militar.

 Artículo 25.- Funciones, gobierno y órganos encargados de administrar justicia. El Poder Judicial desarrolla las funciones jurisdiccionales que la Constitución y las leyes le otorgan. Para ello se gobierna institucionalmente con la autonomía, facultades y limitaciones que la presente ley establece.

En esta ley se señalan los órganos encargados de administrar justicia en nombre del pueblo y los que norman, rigen, controlan y ejecutan su propia actividad institucional y administrativa.

• Artículo 26.- Órganos Jurisdiccionales.

Son órganos jurisdiccionales del Poder Judicial:

- 1.- La Corte Suprema de Justicia de la República;
- 2.- Las Cortes Superiores de Justicia, en los respectivos Distritos Judiciales;
- 3.- Los Juzgados Especializados y Mixtos, en las Provincias respectivas;
- 4.- Los Juzgados de Paz Letrados, en la ciudad o población de su sede; y,
- 5.- Los Juzgados de Paz.
- Artículo 27.- Especialidad y procedimientos de los órganos.

Los órganos jurisdiccionales cumplen su función con las especialidades y los procedimientos que establecen la Constitución y las leyes.

• Artículo 46.- Juzgados Especializados.

Son Juzgados Especializados, los siguientes:

- 1.- Juzgados Civiles;
- 2.- Juzgados Penales;
- 3.- Juzgados de Trabajo;
- 4.- Juzgados Agrarios; y
- 5.- Juzgados de Menores.

La Corte Suprema, atendiendo a las necesidades del servicio judicial y a la carga procesal, puede crear otros Juzgados de distinta especialidad a los antes señalados, definiendo su competencia.

1.2. LEGISLACIÓN DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

1.2.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

• Artículo 253. La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos y ciudadanas

y se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Corresponde a los órganos del Poder Judicial conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinen las leyes, y ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la ley, el Ministerio Público, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los o las auxiliares y funcionarios o funcionarias de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos o ciudadanas que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados o abogadas autorizadas para el ejercicio.

- Artículo 254. El Poder Judicial es independiente y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará al sistema de justicia una partida anual variable, no menor del dos por ciento del presupuesto ordinario nacional, para su efectivo funcionamiento, el cual no podrá ser reducido o modificado sin autorización previa de la Asamblea Nacional. El Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios.
- Artículo 257. El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización
 de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y
 eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se
 sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.

- Artículo 258. La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o
 juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta,
 conforme a la ley.
 - La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.
- Artículo 260. Las autoridades legítimas de los pueblos indígenas podrán aplicar en su hábitat instancias de justicia con base en sus tradiciones ancestrales y que sólo afecten a sus integrantes, según sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a esta Constitución, a la ley y al orden público. La ley determinará la forma de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.
- Artículo 261. La jurisdicción penal militar es parte integrante del Poder Judicial, y sus jueces o juezas serán seleccionados o seleccionadas por concurso. Su ámbito de competencia, organización y modalidades de funcionamiento se regirán por el sistema acusatorio y de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de Justicia Militar. La comisión de delitos comunes, violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad, serán juzgados por los tribunales ordinarios. La competencia de los tribunales militares se limita a delitos de naturaleza militar.

La ley regulará lo relativo a las jurisdicciones especiales y a la competencia, organización y funcionamiento de los tribunales en cuanto no esté previsto en esta Constitución.

1.2.2. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

• Artículo 1°. El ejercicio de la justicia emana del pueblo y se realiza por los órganos del Poder Judicial, el cual es independiente de los demás órganos del Poder Público. Sus deberes y atribuciones son las definidas por la Constitución, los tratados,

acuerdos y convenios internacionales suscritos por la República, esta Ley y las demás leyes y a ellos debe sujetarse su ejercicio.

Para asegurar la independencia del Poder Judicial sus órganos gozarán de autonomía funcional, económica y administrativa en los términos determinados por esta Ley y las demás leyes.

- Artículo 2°. La jurisdicción es inviolable. El ejercicio de la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los tribunales y comprende a todas las personas y materias en el ámbito del territorio nacional, en la forma dispuesta en la Constitución y las leyes. Las decisiones judiciales serán respetadas y cumplidas en los términos que ellas expresen.
- Artículo 10. Corresponde al Poder Judicial conocer y juzgar, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley, de las causas y asuntos civiles, mercantiles, penales, del trabajo, de menores, militares, políticos, administrativos y fiscales, cualesquiera que sean las personas que intervengan; decidirlos definitivamente y ejecutar o hacer ejecutar las sentencias que dictare. Corresponde al Poder Judicial intervenir en todos los actos no contenciosos indicados por la ley, y ejercer las atribuciones correccionales y disciplinarias señaladas por ella.
- Artículo 12. Los tribunales ordinarios tendrán competencia en todas las materias, o sólo en algunas de ellas cuando la ley así lo disponga, y funcionarán con los jueces y personas que ésta determine.
- Artículo 60. El Poder Judicial se ejerce por la Corte Suprema de Justicia, los tribunales de jurisdicción ordinaria y los tribunales de jurisdicción especial.
 Los tribunales pueden ser colegiados y unipersonales y se organizarán en Circuitos en cada Circunscripción Judicial.
- Artículo 61. Son tribunales de jurisdicción ordinaria: Las Cortes de Apelaciones, los Tribunales Superiores, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Municipio.

1.3. LEGISLACION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

1.3.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

• **Art. 191.-** El ejercicio de la potestad judicial corresponderá a los órganos de la Función Judicial. Se establecerá la unidad jurisdiccional.

De acuerdo con la ley habrá jueces de paz, encargados de resolver en equidad conflictos individuales, comunitarios o vecinales.

Se reconocerán el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, con sujeción a la ley.

Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes. La ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional.

- Art. 198.- Serán órganos de la Función Judicial:
 - 1. La Corte Suprema de Justicia.
 - **2.** Las cortes, tribunales y juzgados que establezcan la Constitución y la ley.
 - 3. El Consejo Nacional de la Judicatura.

La ley determinará su estructura, jurisdicción y competencia.

1.3.2. CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

- **Art. 1**.- FUNCION JUDICIAL.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial.
- Art. 7.- PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JURISDICCION Y COMPETENCIA.-La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones.

Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán las funciones jurisdiccionales que les están reconocidas por la Constitución y la ley. Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravencionales, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley. Los árbitros ejercerán funciones jurisdiccionales, de conformidad con la Constitución y la ley.

No ejercerán la potestad jurisdiccional las juezas, jueces o tribunales de excepción ni las comisiones especiales creadas para el efecto.

1.4. LEGISLACION DE LA REPUBLICA DE PARAGUAY

1.4.1. CONSITUCION DE LA REPUBLICA DE PARAGUAY

Artículo 247 - DE LA FUNCIÓN Y DE LA COMPOSICIÓN

El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpuesta, la cumple y la hace cumplir.

La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la ley.

Artículo 248 - DE LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso.

En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo n los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas.

Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley.

1.4.2. CODIGO DE ORGANIZACION JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

- Art.1°.- El Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional en los términos y garantías establecidos en el Capítulo IX de la Constitución Nacional.
- **Art.2**°.- El Poder Judicial será ejercido por:.
 - la Corte Suprema de Justicia;
 - el Tribunal de Cuentas;
 - los Tribunales de Apelación;
 - los Juzgados de Primera Instancia;

- la Justicia de Paz Letrada,
- los Juzgados de Instrucción en lo Penal; y
- los Jueces Árbitros y Arbitradores.
- Art.3°.- Son complementarios y Auxiliares de la Justicia:.
- el Ministerio Público;
- el Ministerio de la Defensa Pública y Ministerio Popular ;
- la Policía;
- los Abogados;
- los Procuradores;
- los Notarios y Escribanos Públicos ;
- los Rematadores;
- los Peritos en general y Traductores ; y
- los Oficiales de Justicia.
- Art.4°.- Son también Auxiliares de la Justicia las instituciones o personas a quienes la ley los atribuye tal función.
- Art.5°.- La jurisdicción consiste en la potestad de conocer y decidir en juicio y de hacer ejecutar lo juzgado. No habrá más jurisdicciones especiales que las creadas por la Constitución y la ley.
- Art.6°.- La jurisdicción es improrrogable, salvo la territorial, que podrá prorrogarse por conformidad de partes en los juicios civiles y comerciales, y tampoco podrá ser delegada. Los Jueces y Tribunales conocerán y decidirán por sí mismos los juicios de su competencia, pero podrán comisionar cuando fuere necesario, a otros Jueces para diligencias determinadas.
- Art.7°.- Los Jueces y Tribunales ejercerán jurisdicción dentro de los límites de su competencia.
- Art.11.- La competencia en lo civil, comercial, laboral y contencioso administrativo se determina por el territorio, la materia, el valor o cuantía de los asuntos, el domicilio o la residencia, el grado, el turno y la conexidad.

• **Art.12.-** La competencia en lo criminal se establece por la naturaleza, el lugar y tiempo de comisión de los hechos punibles, el grado, el turno y la conexidad.

En los procesos por delitos y faltas de conexos, el Juez al que corresponda entender en los primeros, conocerá también en las faltas.

En los delitos comunes no habrá más fuero que el ordinario, y éste prevalecerá sobre los demás en los delitos conexos.

En los delitos cometidos en alta mar a bordo de buques o aeronaves nacionales serán competentes los Jueces y Tribunales de la República. Igualmente lo serán en los casos en que el momento de la perpetración del delito el buque se hallare en aguas jurisdiccionales extranjeras, o la aeronave se encontrare en espacio aéreo extranjero, si los Gobiernos afectados no tomaren intervención.

• **Art.13**.- La competencia territorial está determinada por los límites de cada circunscripción judicial.

CONCLUSIONES

Jurisdicción y competencia son dos términos jurídicos indispensables dentro de la función judicial de todos los países, pudimos observar de forma detallada las diferentes definiciones de autores reconocidos dentro del derecho que de forma concreta demostraron la diferencia de ambos términos, aunque una y otra se complementan y deben ser consideradas ambas al momento de sancionarse la nulidad de actos de forma obligatoria por falta de jurisdicción de la autoridad judicial en cualquier jurisdicción dentro de la función judicial, que según indica nuestra Constitución Política del Estado es única.

Observamos lo determinante que será al momento en que la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción indigna originaria campesina, la jurisdicción agroambiental y la jurisdicción especializada empiecen a desempeñar funciones conjuntamente a través de sus diferentes autoridades atendiendo sus competencias determinadas por la Ley del Órgano Judicial No. 25 que entrara en vigencia al momento de posesionarse las autoridades que serán elegidas por voto universal el 16 de octubre de este año.

Es importante complementar el artículo 17 de la Ley del Órgano Judicial No. 25 con el fin de que el administrador de justicia realice funciones e imparta justicia de forma correcta con el único fin, de que los ciudadanos y toda vez de que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano, tengan la seguridad de que la función judicial será ejercida de forma legal evitando sobre todo que los procesos sean susceptibles de nulidad por falta de jurisdicción en cualquiera de las jurisdicciones señaladas en nuestra Constitución Política del Estado.

Esperando siempre que el presente trabajo sirva de consulta y resuelva dudas de los compañeros estudiantes y futuros profesionales, para el ejercicio no solo de la abogacía sino sobre todo cuando muchos de ellos en un futuro sean los responsables de administrar justicia en las diferentes jurisdicciones, además, de que sirva de apoyo para la consulta de las autoridades de las naciones y pueblos indígena originario campesina, a quienes se reconoció un papel importante dentro de sus comunidades, que es la de administración de justicia.

BIBLIOGRAFIA

- ✓ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada el 7 de febrero de 2009.
- ✓ Constitución Política del Estado de 1967 y sus reformas posteriores.
- ✓ Ley de Organización Judicial No. 1455 de 18 de febrero de 1993.
- ✓ Ley del Órgano Judicial No. 025 de 24 de junio de 2010.
- ✓ Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional No. 27 de 6 de julio de 2010.
- ✓ Ley de Deslinde Jurisdiccional No. 73 de 29 de diciembre de 2010.
- ✓ Constitución Política del Estado del Perú.
- ✓ Ley Orgánica del Poder Judicial de la República del Perú.
- ✓ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- ✓ Ley Orgánica del Poder Judicial de la República Bolivariana de Venezuela
- ✓ Constitución Política de la República del Ecuador.
- ✓ Código Orgánico de la Función Judicial de la República del Ecuador.
- ✓ Constitución Política de la República del Paraguay.
- ✓ Código de Organización Judicial de la República del Paraguay
- ✓ CARNELUTTI Francisco, "Sistema de Derecho Procesal Civil", Buenos Aires Argentina, 1944.
- ✓ CASTELLANOS Trigo Gonzalo, "Manual de Derecho Procesal Civil", Tarija Bolivia, 2010.

- ✓ COUTURE Eduardo J., "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Buenos Aires Argentina, 2005.
- ✓ DECKER Morales José, "Código de Procedimiento Civil, Comentarios y Concordancia", Cochabamba Bolivia, 2001.
- ✓ L. PRIETO CASTRO, "Derecho Procesal Civil, Madrid España, 1964.
- ✓ MOSTAJO, Machicado Max, "Seminario Taller de Grado y la Asignatura CJR 100 Técnicas de Estudio", La Paz Bolivia, 2005.
- ✓ OSSORIO y Florit Manuel y CABANELLAS de las Cuevas Guillermo, "Diccionario de Derecho", Buenos Aires Argentina, 1981.
- ✓ PALACIO Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", Buenos Aires Argentina, 1992.